

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 9 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 255.

Los Ayuntamientos que al final se expresan, no han remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance correspondiente al día 31 de Marzo último, ni el extracto de la cuenta trimestral de Enero, Febrero y Marzo.

La Comisión provincial de la Excelentísima Diputación, tiene acordado la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno de los que se hallan en descubierto de este servicio, la misma que exigiré, si en el improrrogable plazo de cuatro días, no remiten los citados documentos á la expresada Contaduría, y expediré sin nuevo aviso Agentes con 7 pesetas 50 céntimos diarios á recoger los documentos que se mencionan, todo sin perjuicio de imponerles además las responsabilidades á que se hagan acreedores por su morosidad.

Palencia 9 de Abril de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Ayuntamientos.

Abastas.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Arriba.
Añoza.

Baltanás.
Becerril del Carpio.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Calahorra de Boedo.
Calzadilla de la Cueva.
Cardeñosa.
Castil de Vela.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Castromocho.
Celada de Robledo.
Cervatos de la Cueva.
Cisneros.
Dueñas.
Fuentes de Nava.
Hérmides.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Husillos.
Ibero de la Vega.
Lantadilla.
Las Cabañas.
Lores.
Maroilla.
Matamorisca.
Membrillar.
Moratinos.
Palacios del Alcor.
Payo.
Población de Arroyo.
Pomar.
Pozuelos del Rey.
Redondo.
Requena.
Rivas.
Robladillo.
San Llorente de la Vega.
San Salvador de Cantamuga.
Santa Cruz de Boedo.
Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Tabanera de Cerrato.
Triollo.
Valdecañas.
Valdeolmillos.
Valle de Cerrato.

Villabasta.
Villacidaler.
Villahán de Palenzuela.
Villalaco.
Villalobón.
Villamediana.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva del Rebollar.
Villarmentero.
Villatoquite.
Villerías.
Villodrigo.
Villota del Duque.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Abril de 1891.

Presidencia del Sr. Cossío.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana y asisten á ella los Señores Rodríguez Lagunilla, Delgado Gonzalo, Alonso Villazán y Guzmán Rodríguez, suplente éste del Señor Bobadilla, que disfruta licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Toma asiento en el Salón el Señor Comandante de la Reserva de Infantería, designado por el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar para representar al Ejército en las operaciones que han de practicarse ante la Comisión.

Designados por dicha superior Autoridad los Sargentos D. Nemesio Reglero Alario, del Regimiento Caballería de Reserva número 7, y D. Manuel Revilla Barcenilla, del Batallón de Cazadores de Alfonso, agregado al Regimiento Infantería de Reserva, para que intervengan en la medición de los mozos, se acuerda admitirles como tales

y que entren en el ejercicio de sus funciones, designadas en el art. 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio del 85.

A los efectos prevenidos en el 113 y Real orden de 20 de Julio de 1885, se acuerda que el Médico titular de Melgar de Yuso, D. Inocente Manrique, intervenga en unión con el de Sanidad militar D. Pedro Prieto de la Cal, nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitán General del distrito, en los reconocimientos que ante la Comisión se verifiquen.

Se procede á seguida á la celebración de las vistas designadas en el art. 108 de la ley, dando principio por

Cervatos de la Cueva.

Soldado de activo en el Ayuntamiento Blas Pastor Olea, del anterior reemplazo, que había sido excluido, á tenor del párrafo 2.º, art. 66, apeló de la talla ante la Comisión, donde obtuvo un metro 535 milímetros, quedando en su consecuencia revocado el fallo del Ayuntamiento y adscrito el mozo al Batallón de Depósito.

Villasabariego.

Habiendo fallecido en 20 de Setiembre Laureano Castrillo del Río, soldado condicional del anterior llamamiento, según lo acredita la certificación del Registro civil, se acuerda excluirle definitivamente.

Terradillos.

Revisada á virtud de lo prevenido en el art. 89 la excepción del caso 10.º, art. 69, otorgada por el Ayuntamiento á Ruperto Merino Gordo, contra lo prevenido en el art. 110: Visto el art. 78: Considerando que las excepciones que en dicho número y artículo se determinan, sólo puede otorgarlas la Co-

misión, por lo mismo que hasta que se reciba la certificación de existencia en los Cuerpos, no puede apreciarse si los que se hallan sirviendo en ellos reúnen las circunstancias que se exigen en la regla 9.ª del art. 70; y Considerando que aun en el supuesto de que el hermano del recluta sirviera en activo, también sería improcedente el fallo dictado, por cuanto cumpliendo otro hermano 17 años en 22 de Octubre próximo, falta al alistado la circunstancia de unicidad que la ley exige, se acuerda dejar sin efecto dicha resolución y declarar soldado sorteable á Ruperto Merino Val, aperebiendo al Ayuntamiento por haber infringido á sabiendas la Real orden de 26 de Julio del 86 y el párrafo 3.º, art. 78 de la ley.

Vilovioco.

Excluído conforme al párrafo 2.º, art. 66, en 1890, Germán Santiago Rodríguez, resultó en la 3.ª revisión con 1'560 milímetros, alegando á seguida la excepción del caso 9.º, art. 69, que el Ayuntamiento le otorgó: Visto el art. 81 y la Real orden de 8 de Junio de 1887; y Considerando que la revisión se limita al conocimiento de las excepciones alegadas y concedidas en su reemplazo, sin que puedan otorgarse las sobrevenidas después del sorteo, se acuerda, en virtud de lo prevenido en el art. 82, declarar al interesado soldado sorteable.

San Cebrián de Campos.

Expuesto en el acto de la clasificación por Emeterio Pisano del Campo, del actual reemplazo, que padecía tumores, y declarado pendiente de reconocimiento conforme al párrafo 3.º del art. 78, tuvo lugar este acto en la forma que se determina en el art. 113, comprobándose en él la existencia de un esorofulismo con manifestaciones del sistema cutáneo y linfático y como comprendido este defecto en el número 14, orden 1.º, clase 2.ª del Cuadro, quedó resuelto, de conformidad con lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 63 y 1.º del 66, declararle excluído totalmente.

Útil condicional Eduardo Amor Castaño, que alegó de accidentes al ser llamado por primera vez, se acuerda que ingrese en el Batallón de Depósito para ser observado.

Excluído totalmente del servicio militar Pedro Santos Martínez, del reemplazo del 88, por haber terminado la revisión á que se refiere el art. 72, y apelado este fallo, tanto por no convenirle la excepción del caso 2.º, art. 69, cuanto por la extensión que se dió al fallo: Considerando que el recluta es único y legítimo de madre viuda, sin que hayan variado las circunstancias de la excepción, según lo confirman las nuevas pruebas practicadas: Considerando que ya se atiende al certificado del amillaramiento, ya á la tasación pericial, conviene á su ma-

dre la calidad de pobreza para los efectos de la regla 8.ª, art. 70; y Considerando que si bien termina su revisión, no por ésto queda exento definitivamente, sino que ha de prestar los servicios propios del recluta en Depósito, según se previene en el art. 72, quedó resuelto revocar el fallo del Ayuntamiento en lo que se refiere á la exclusión total del servicio, quedando en su consecuencia declarado recluta en depósito.

Revenga.

Pendiente de reconocimiento por haber alegado sordera, Lupicino Pastor Moslares, del actual llamamiento; y Considerando que el padecimiento referido ni es completo ni permanente, puesto que oye el mozo en voz natural á una distancia de dos ó tres metros, según dictamen facultativo emitido en la forma prescrita en el art. 25 del reglamento y 113 de la ley, declárase al interesado soldado sorteable.

Para ser observado durante el término prescrito en el art. 40 del reglamento, se dispuso el ingreso en el Batallón de Depósito de Alvino Iglesias García, declarado útil condicional en el reconocimiento que se determina en el art. 113 de la ley.

Marcilla.

Resultando con manchas y panus situados delante del campo pupilar, que en su mayor parte impiden la visión, Francisco Vicente, del reemplazo de 1890, se acuerda declararle excluído temporalmente del servicio, á tenor del párrafo 1.º, art. 66.

Torre de los Molinos.

Apelado por Ignacio Delgado Medina, del reemplazo corriente, el fallo del Ayuntamiento denegándole la excepción del caso 11.º, art. 69, no compareció el recurrente á sostener su derecho, por cuya razón; y Considerando que confesado por el mismo apelante que no lleva los dos años de residencia en la finca beneficiada, cuyo privilegio tampoco se justifica en forma, es improcedente la exclusión que interesa, se acuerda, en vista de la Real orden de 22 de Mayo de 1888, confirmar la resolución recurrida.

Osorno.

Denegada la excepción del caso 1.º, art. 69, expuesto por Dámaso Plaza Pablo, por no comprobarse en el reconocimiento de su padre, Gregorio Plaza Martín, que estuviera impedido para el trabajo, apeló el interesado, disponiendo en su consecuencia el reconocimiento del presunto impedido, á los efectos de la Real orden de 20 de Julio de 1885, en cuyo acto se confirmó el pequeño desarrollo de las masas musculares, induraciones y asperezas en los movimientos articulares que le incapacitan para el trabajo, por cuya razón, y mediante no haberse instruído el expediente á que se

refiere el párrafo 2.º, art. 79 de la ley para justificar los demás extremos que la excepción comprende, se acuerda ordenar al Ayuntamiento que en el término de 15 días reciba las justificaciones necesarias y dicte el fallo que proceda.

Útiles condicionales Román Bercedo Martín y Germán Bravo Célis, alistados respectivamente en 1889 y 88, y excluídos temporalmente al ser llamados por primera vez, se acuerda que ingresen en el Batallón de Depósito para la comprobación prevenida en el art. 40.

Carrión de los Condes.

Resultando del reconocimiento facultativo de Hilario García Relea, del actual llamamiento, que solo tiene en la extremidad derecha y tercio inferior de la tibia el callo de una fractura perfectamente consolidada sin lesión en sus funciones; y Considerando que este defecto, así como la cortedad de un centímetro, no puede ser causa de inutilidad, según dictamen de los facultativos encargados de su reconocimiento ante la Comisión, se acuerda declarar al mozo soldado sorteable.

En la imposibilidad de resolver en definitiva acerca del defecto número 146, orden 2.º, clase 3.ª del Cuadro, alegado por Florencio San Millán Puertas, declárasele, de conformidad con el dictamen facultativo, útil condicional.

Visto el resultado del reconocimiento de Eugenio Salvador Llanos, en el que no se comprueba la existencia del padecimiento herniario alegado, y como además de ese defecto se expusiera por el mozo la excepción del caso 2.º, art. 69, sobre la que el Ayuntamiento no dictó fallo, señálasele el término de 15 días para que en vista de las pruebas á que se refiere el art. 79, falle con arreglo á derecho, quedando mientras tanto el mozo pendiente de recurso.

Villalcázar de Sirga.

Aceptando las consideraciones consignadas en la certificación facultativa del reconocimiento de Fermín Calvo Saldaña, del reemplazo corriente, que alegó sordera, declárasele útil condicional.

Abia de las Torres.

A virtud de lo prescrito en los artículos 36, 38 y 40 del reglamento de inutilidades; y Considerando que el defecto de sordera, causa de inutilidad en 1888-89 y 90 de Luciano Heras Plaza, exige comprobación, declárasele útil condicional.

Santillana de Campos.

Con el objeto de que en el plazo prescrito en el art. 40 del reglamento predicho pueda resolverse en definitiva acerca de la utilidad ó inutilidad de Vicente Lieces del Olmo, de 1891, que alegó de accidentes y fué declarado útil condicional por el Tribunal facultativo,

se acuerda que ingrese en la observación.

Con una hernia inguinal derecha Gaspar San Martín Burgos, del anterior alistamiento; y Considerando que el defecto de que se trata, después de producir inutilidad para el servicio militar según dictamen facultativo, se halla comprendido en el núm. 57, orden 5.º de la clase 2.ª y se agregó por los medios exploratorios que se determinan en el núm. 2.º del art. 63, se acuerda excluir totalmente del servicio militar á este interesado.

En virtud de reclamación interpuesta por Juan López, contra el fallo del Ayuntamiento excluyendo temporalmente de activo á tenor del párrafo 2.º, art. 66 á Felipe Alonso Arconada en su primera revisión, se le midió en la forma prescrita en el 112, asignándole los talladores 1'535 milímetros, quedando en su consecuencia confirmado el fallo é imponiendo al reclamante el pago de los socorros á que se refiere el art. 105.

San Mamés.

Reproducido por Felipe Burgos Valtierra en su primera revisión, el defecto que se determina en el núm. 146, orden 2.º de la clase 3.ª, que exige comprobación, se acuerda, de conformidad con el dictamen facultativo declararle útil condicional.

Villaherreros.

Expuesta cortedad de vista por Waldo Juárez Cuadrado, del actual reemplazo, y como quiera que este defecto necesita ser comprobado, se le declara útil condicional con vista del resultado del reconocimiento.

Riveros de la Cueva.

Padeciendo miopía, según alegación hecha en el acto definido en el art. 77 de la ley, Isidoro Garrido Herrezuelo, del actual alistamiento, y resultando del reconocimiento facultativo que esta enfermedad exige la comprobación, declárase á este interesado útil condicional.

Población de Arroyo.

Reconocido en 1.ª revisión Francisco García Velasco, que fué inútil por accidentes en el reemplazo anterior; y Considerando que este defecto, incluído en el número 129 del Cuadro, ha de observarse durante el término que se estatuye en el art. 40 del reglamento, declárasele útil condicional.

Soto de Cerrato.

Declarado pendiente de reconocimiento y soldado condicional, Feliciano González Méndez, de este reemplazo, que expuso defecto físico y la excepción del caso 2.º, art. 69; y Considerando que la cortedad del dedo índice de la mano derecha, á consecuencia de un tumor, no constituye inutilidad para el servicio, por no estar comprendido dicho defecto en el Cuadro vigente, se acuerda declarar al in-

interesado útil para el Ejército y soldado condicional, dejando subsistente en esta parte la clasificación del Ayuntamiento.

Frómista.

Encontrándose enfermo Olegario Díez Muñoz, á quien el Ayuntamiento declaró pendiente de reconocimiento del defecto de sordera, alegado al llamarle en este reemplazo, y no presentando documento que lo acredite, siquiera lo afirme el Comisionado, se acuerda que remita la certificación facultativa correspondiente, para disponer en vista de la misma el día en que ha de tener lugar la resolución de la exención propuesta.

Población de Campos.

Resultando de la revisión de la talla de Mariano García Rojo, practicada en el Ayuntamiento en conformidad á los artículos 66 y 81, que mide un metro 545 milímetros, por cuya razón y en vista del defecto físico alegado en su reemplazo, se le declaró pendiente de recurso, y resultando que al ser reconocido no pudo comprobarse la tartamudez, que necesita la observación prevenida en el art. 40 del reglamento, se acuerda declarar al interesado útil condicional.

Sorteable en el Ayuntamiento Joaquín Gutiérrez Aza, de este reemplazo, no obstante haber servido durante 5 años como voluntario en el Regimiento Caballería de Almansa: Vistos el art. 16 y la Real orden de 29 de Junio de 1890; y Considerando que el abono ó compensación correspondiente del tiempo servido por el interesado como voluntario, para extinguir la obligación á que se refiere el art. 4.º, corresponde otorgarlo al Ministerio de la Guerra, se acuerda confirmar la resolución apelada, sin perjuicio de que el recurrente reclame los beneficios á que se refiere el párrafo 3.º del art. 16.

Terminadas las vistas, se procede al despacho de los demás asuntos ordinarios.

Necesitándose 125 pliegos de papel del sello 10.ª clase para la extensión de las actas, cuyo coste asciende á 250 pesetas, y 100 sellos móviles de 10 céntimos para las certificaciones á que se refieren los artículos 63 en su párrafo 3.º, 112 de la ley de Reemplazos y 24 del reglamento, se acuerda que con cargo al capítulo 2.º, art. 1.º del presupuesto, se libren 260 pesetas á favor del Depositario para la compra de los efectos expresados, que entregará en Secretaría.

En vista de la cuenta del suministro de harinas de 1.ª y 2.ª clase, con destino á la Beneficencia provincial, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, que presenta para su pago el contratista de dicho servicio D. Casto Alonso: Visto el contrato celebrado; y Considerando que el pago del importe del

expresado servicio ha de verificarse en los plazos estipulados, se acuerda que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto, se libren al interesado 4.336 pesetas 06 céntimos que se adeudan por el expresado suministro, habiendo resuelto antes la urgencia.

Dado este mismo carácter urgente de las cuentas de suministros del Correccional y lavado de la ropa de los corrigidos durante el mes de Marzo, importante respectivamente 596 pesetas y 18 pesetas 75 céntimos, se acuerda que se libere la expresada suma á favor de D. Pedro Pérez Rebollar, contratista del racionado, y D.ª Cesárea Hernando, que tiene á su cargo las ropas, satisfaciendo al mismo tiempo al Administrador 49 pesetas 25 céntimos, importe de los gastos menores, y aprobando el presupuesto de este mes de Abril, que importa 702 pesetas.

Quedó enterada la Comisión del escrito del Médico de Beneficencia D. Santos Santamaría, respecto á la asistencia de los deinentes acogidos en el Manicomio.

Subsanado el defecto de que adolecía la certificación expedida por los Médicos de Beneficencia respecto al padecimiento de la acogida en la Casa Hospicio, Dionisia Meleiro Martín, viuda y vecina que fué de Fuentes de Nava; y Considerando que la observación de dicha interesada es absolutamente necesaria á consecuencia de las exacerbaciones nerviosas con tendencia á manía agresiva que se halla padeciendo, se acuerda, en vista de lo prevenido en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, que pase en concepto de pobre al Manicomio de San Juan de Dios para ser observada.

Correspondiendo al Gobierno de provincia la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos y el obligar á éstos al cumplimiento de las leyes generales, remítase á dicha Autoridad la instancia de Juan Cabeza, vecino de Matamorisa, en queja de la conducta del Alcalde, negándose á presentar las cuentas del período en que fué Recaudador.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las doce y media, de que certifico.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 de Marzo próximo pasado se halla inserta la Real orden siguiente:

“Ministerio de Hacienda.—Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Circular.—En Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 de Febrero último, se ha dado carac-

ter general, para todos los casos que ocurran de la propia índole, al siguiente acuerdo de esta Dirección de 13 de Mayo de 1889.

Esta Dirección general se ha hecho cargo de la consulta promovida por esa Administración de Propiedades sobre el derecho que puedan tener los Comisionados de Ventas á premio de investigación en los expedientes instruidos sobre exceso de cabida en fincas enajenadas por el Estado, formulada á consecuencia del de investigación del terreno denominado Chaparral y Barranco, sito en término de Torrecuadrada de Molina, que había sido rematado por D. Segundo Megino.

Es indudable que á los Investigadores, Comisionados y aún á los denunciadores particulares debe reconocérseles derecho á percibir premios en los expedientes de denuncia ó investigación promovidos y proseguidos por tales personas, que tengan por objeto el determinar si en las ventas de Bienes nacionales medió la circunstancia de tener la finca enajenada exceso de cabida con relación á lo determinado en el anuncio de subasta.

De justificarse la existencia de ese exceso en la extensión suficiente para que se declare la venta nula, es innegable que la denuncia ó investigación que á ello diera margen, produciría un beneficioso resultado para el Tesoro y no podía menos de declararse pertinente con todos sus efectos legales, que no son otros, según la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 10 de Junio de 1856, que el abono de los correspondientes premios al Comisionado de Ventas y al Investigador ó denunciador, si le hubiere.

La base sobre la cual habrían en tal caso de liquidarse tales premios, es el valor en tasación del exceso de la cabida, teniendo en cuenta el art. 13 de dicha Real orden, en cuanto dispone que el valor en tasación de los predios investigados sea la base para el abono de los premios que señala, y al mismo tiempo, teniendo en cuenta que lo único que se investiga en tales expedientes es el exceso de cabida de una finca determinada ya vendida.

Para fijar la cuantía de los premios á que puedan tener derecho los referidos Auxiliares administrativos cuando se declare pertinente una denuncia de exceso de cabida, es preciso distinguir los casos en que al detentador ó detentadores del propio exceso proceda imponerles multa ó nó por el hecho de la posesión indebida de esa parte de terreno que no pudo ser comprendida en la extensión de la finca de que se trata.

En los casos en que proceda imposición de multa al detentador de dicho exceso, que será siempre que se le haya apropiado por virtud de actos suyos, independientes de las

disposiciones administrativas que se adopten para poder dar posesión de una finca al comprador, entonces la cuestión es clara, pues bastará hacer aplicación del art. 13 antes citado de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que determina la cuantía de los premios con relación á la multa que se imponga.

Cuando no haya lugar á imposición de multa alguna al comprador que posea el exceso de cabida, porque ésto se deba á error de la Administración ó sus Agentes, claro está que los premios á que el Investigador y Comisionado tengan derecho, no se podrán regular por lo establecido en dicho art. 13, siendo necesario entonces hacer aplicación por analogía de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la propia Real orden del año 1856, que dispone que cuando sean conocidas de la Administración fincas investigadas, se abonarán á los Investigadores y Comisionados el 5 y 1 por 100 del valor en tasación de las mismas fincas, como remuneración de los gastos y trabajos que hubieren hecho, cuyo 5 y 1 por 100 son independientes de la imposición de multas.

A la doctrina que se deja expuesta no es inconveniente el que por el art. 81 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se haya concedido el premio del 20 por 100 sin distinción de si procede ó nó imponer multa á los detentadores, pues establecida esta disposición en la Real orden de 10 de Junio de 1856, aclaratoria de la expresada instrucción, hay que someterse á lo determinado en dicha Real orden, tanto más cuanto que así lo tiene repetidamente reconocido la práctica de la Dirección del ramo, desde remota fecha, y así se ha declarado también en varias Reales órdenes, y entre ellas cuatro de fecha 4 de Setiembre de 1888, y otra de 18 de los propios mes y año, recaídas en expedientes promovidos por el Investigador que fué en esa provincia, toda vez que aunque en las citadas Reales órdenes se reconocen los premios del 17 y 3 por 100, se refieren á casos en que se ha impuesto multa á los detentadores.

En virtud de tales consideraciones, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. como resolución de la consulta formulada por la Administración de Propiedades, que los denunciadores ó Investigadores y los Comisionados de Ventas tienen derecho al abono de premio en los expedientes de exceso de cabida cuando se declare pertinente la investigación por ellos iniciada y seguida y dé lugar á la nulidad de la venta de la finca que contenga el exceso, debiendo tener en cuenta que en los casos en que proceda imposición de multa á los detentadores del exceso los premios se regulan por lo determinado en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y cuando no proceda

tal imposición de multa, la cuantía de los propios premios se fija en el 5 y 1 por 100, aplicando por analogía los artículos 2.º y 3.º de la indicada Real orden, girándose siempre la liquidación de tales premios sobre el valor en tasación del exceso de cabida investigado.

Lo que por medio de la presente circular y para los indicados fines pongo en conocimiento de V. S., previniéndole que cuide se inserte en el BOLETÍN de esa provincia, de cuyo servicio deberá dar cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.—El Director general, El Marqués de Mochales.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

Lo que se publica por medio del presente BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades, y á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palencia 9 de Abril de 1891.—Eustaquio López Pulido.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones indirectas, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

“Habiendo sido sustraídos de la Depositaria Pagaduría y almacén de Cuenca, los efectos timbrados que á continuación se expresan, esta Dirección general lo participa á V. S. á fin de que sin perjuicio de insertarlo en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para los efectos debidos, disponga por quien proceda, según los casos, se giren las oportunas visitas de comprobación á las Expendedurías de esa provincia, entregando á los Tribunales de justicia á toda persona en cuyo poder se hallare alguno de dichos efectos.

Relación de efectos sustraídos.—Papel timbrado.

Tercera clase.—Pliegos números 3.700, 3.701 y 3.702.

Cuarta clase.—Pliego núm. 7.754.

Quinta clase.—Pliego núm. 20.298.

Papel de pagos al Estado.

Segunda clase.—Pliego número 1.850.

Cuarta clase.—Pliegos números 6.754 y 6.755.

Sexta clase.—Pliego núm. 41.624.

Séptima clase.—Pliego número 44.909.

Décima clase.—Pliego número 57.070.

Timbres móviles.

Primera clase.—Timbres números 976 al 1.000.

Segunda clase.—Timbres números 951 al 975.

Tercera clase.—Timbres números 976 al 1.000.

Cuarta clase.—Timbres números 1.103 y 1.106 al 1.125.

Quinta clase.—Timbres números 2.011 al 2.025.

Sexta clase.—Timbres números 3.180 y 3.186 al 3.200.

Séptima clase.—Timbres números 2.891 al 2.900 y 2.880 y 2.881.

Octava clase.—Timbres números 1.881 al 1.900.

Décima clase.—Timbres números 45.169 al 45.186 y 73.051 al 73.150.

Undécima clase.—Timbres números 125.201 al 400 y 77.582 al 78.000.

Duodécima clase.—Timbres números 221.593 al 221.625.

Timbre especial móvil.

De 10 céntimos.—Pliegos números 49.179 al 49.482.

Pagars de comercio.

Primera clase.—Pliegos números 3.350.347 al 355.

Segunda clase.—Pliegos números 959.803 al 814.

Cuarta clase.—Pliegos números 501.298 al 309.

Quinta clase.—Pliegos números 306.300 al 304.

Sexta clase.—Pliegos números 197.431 al 433.

Séptima clase.—Pliego número 88.310.

Timbres de comunicaciones.

De 0'01 céntimos.—Pliegos números 2.255.531 al 2.255.607.

De 0'02 céntimos.—Pliegos números 11.189 al 11.205, 15.080 al 15.089.

De 0'05 céntimos.—Pliegos números 33.662 al 675, 45.440 al 479.

De 0'10 céntimos.—Pliegos números 70.299 al 316.

De 0'15 céntimos.—Pliegos números 789.096 al 789.224.

De 0'20 céntimos.—Pliegos números 1.411, 2.577 al 2.586.

De 0'25 céntimos.—Pliegos números 62.853 al 62.856.

De 0'30 céntimos.—Pliegos números 20.429 al 438.

De 0'40 céntimos.—Pliegos números 8.690 y 8.691.

De 0'50 céntimos.—Pliegos números 10.486 al 10.489.

De 0'75 céntimos.—Pliegos números 7.128 al 7.132.

De 1 peseta.—Pliegos números 19.303 al 19.310.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Administradores Subalternos de Hacienda y de los de la Compañía Tabacalera de esta provincia, encargándoles giren inmediatamente visitas en los Estancos de su demarcación, así como también los Sres. Alcaldes lo verificarán en aquellos puntos donde no existan Administraciones, levantando acta del resultado del recuento, con expresión de la clase y número que contengan los efectos existentes, las que deberán remitir á esta Delegación, entregando á los Tribunales de justicia á la persona en cuyo poder existan efectos de los comprendidos en la sustracción de que se trata.

Palencia 9 de Abril de 1891.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos que constituyen el proyecto para contratar en pública y nueva subasta las obras que faltan para la completa terminación de las de nueva construcción para abastecimiento de aguas á este pueblo del inmediato término municipal de Autilla del Pino, que por rescisión de la contrata primera ha sido necesario formar; el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de este día y ajustando su acuerdo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ha acordado señalar para que tenga lugar el acto de la misma, el día 22 del que rige y hora de las once de su mañana, que dará principio en la Sala Consistorial de esta Corporación, ante la Comisión nombrada al efecto, de la que es Presidente el Alcalde que suscribe, en la cual se observarán las reglas contenidas en el art. 16 del referido Real decreto, bajo el tipo ó presupuesto de contrata de 18.016 pesetas 94 céntimos, estando desde este día expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los pliegos de condiciones, planos, modelos, presupuestos y memorias que contiene el referido proyecto para cuantas personas deseen enterarse de ellos, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se admitirán proposiciones en la Secretaría de la Corporación contratante desde el día 20 del corriente hasta las diez de la mañana del día en que ha de celebrarse la subasta, en todas las horas hábiles de oficina.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al modelo que al final se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 180 pesetas en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en arcas municipales del Ayuntamiento.

3.ª El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, la cual que lará obligado el rematante á otorgarla dentro del término de diez días, ante el Notario que de común acuerdo con el Alcalde de esta villa se designe, á contar desde la aprobación del remate y previo pago de los derechos de inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia.

4.ª Antes del otorgamiento de la escritura, deberá el rematante consignar como fianza en la Depositaria del Ayuntamiento de Villamartín, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, la

cual no le será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva y se justifique el pago total de daños y perjuicios si los hubiere, y causados con motivo de las obras.

5.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de aprobación del remate y deberá quedar terminada en el plazo de seis meses, siendo todos los gastos de liquidación de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo, y su abono será en metálico sin descuento alguno, por la Depositaria del Ayuntamiento de esta villa, previa orden del Alcalde.

7.ª Además de las condiciones expresadas y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, el contratista, para el mejor y mayor cumplimiento de la contrata, quedará sujeto á las formadas por el Ayuntamiento á continuación de aquéllas, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, las cuales en el mismo pliego que las relacionadas, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría antes dicha desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el señalado para la subasta.

Villamartín de Campos 8 de Abril de 1891.—El Alcalde, Vicente Calvo.—P. A. de la C. M., El Secretario, Juan A. Ortega.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia fecha..... del que rige, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la terminación definitiva de las de nueva construcción para el abastecimiento de aguas potables á Villamartín de Campos, del inmediato término municipal de Autilla del Pino, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.